

DEV

TIENE POR PRESENTADA RESPUESTA A REQUERIMIENTO DE INFORMACIÓN, TIENE POR ACOMPAÑADOS DOCUMENTOS, SE PRONUNCIA SOBRE SOLICITUD DE RESERVA DE INFORMACIÓN, TIENE POR INCORPORADOS INFORMES DE FISCALIZACIÓN Y TIENE POR CERRADA LA INVESTIGACIÓN

RESOLUCIÓN EXENTA N° 15/ROL D-052-2019

Santiago, 27 de agosto de 2021

VISTOS:

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LOSMA); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 3 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija la planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.516, de 21 de diciembre de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto N° 31, de 8 de octubre de 2019, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra a don Cristóbal de la Maza Guzmán en el cargo de Superintendente del Medio Ambiente; en la Resolución RA N° 119123/129/2019, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefa del Departamento de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 549, de 31 de marzo de 2020, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que renueva reglas de funcionamiento especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales - Actualización; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre exención del trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

A. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

1. Con fecha 28 de mayo de 2019, y de acuerdo a lo señalado en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio a la instrucción del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-052-2019, mediante la formulación de cargos a Fernando Hernández Díaz, contenida en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-052-2019, en virtud de infracciones tipificadas en el artículo 35 letras a), b) y l) de la LO-SMA, por incumplimientos a la Resolución Exenta N° 548/2007, de la COREMA Los Lagos, y a la Resolución Exenta N° 436/2010, de la COREMA Los Lagos.

2. En el marco de la tramitación del procedimiento, con fecha 12 de mayo de 2021, se emitió la Resolución Exenta N° 14/Rol D-052-2019, que solicita información al titular como diligencia probatoria, en los términos que dicha resolución indica.

3. El 25 de mayo de 2021, encontrándose dentro de plazo, el titular dio respuesta a lo solicitado, acompañando los siguientes documentos al procedimiento:

- a) Anexo N° 1, que contiene: Balance del año 2020 y Situación tributaria de Fernando Patricio Hernández Díaz ante el Servicio de Impuestos Internos.
- b) Anexo N° 2, que contiene: Certificado del Sistema Nacional de Declaración de Residuos y planillas de ingreso de camiones al Vertedero Dicham de los años 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020.
- c) Anexo N° 3, que contiene: Factura de Aquagestión S.A. N° 33368, 35742 y 36069; Factura de Agua Sur N° 955 y; Boleta de Honorarios N° 333 de Vicente Barrientos.
- d) Anexo N° 4, que contiene: Copia de Boleta de honorarios N° 11, de 1 de septiembre de 2020, emitida por Diego Ortiz Cañete y; Cotización N° 25, emitida por la empresa Pulmahue Ambiental, de fecha 16 de noviembre de 2019.
- e) Anexo N° 5, que contiene: Factura electrónica N° 29284 de Aquagestión S.A., por muestreo y análisis de agua de pozos en Vertedero Dicham, realizada el día 15 de abril de 2019 y; Boleta de Honorarios emitida por Carlos Núñez, en razón de asesorías ambientales.
- f) Anexo N° 6, que contiene: Escrito presentado por el titular, que da cuenta de las medidas en aquél señalado; Informe ETFA 20211002606 del laboratorio Hidrolab; Informe ETFA 202011002607, del laboratorio Hidrolab; Informe ETFA 202011002608, del laboratorio Hidrolab y; Informe ETFA 202011002609, del laboratorio Hidrolab; Informe de Análisis de Aguas Superficiales, elaborado por Juan Barrientos Espinoza.

Asimismo, en la respuesta al requerimiento realiza una solicitud de reserva de información en virtud del artículo 21 numeral 2 de la Ley N° 20.285, además de la Ley N° 19.698 sobre Protección de Datos Personales. En particular, solicita la reserva de los documentos acompañados en los referidos Anexos. Indica que la información tiene carácter de comercial sensible y estratégico, al estar asociada a otros negocios vigentes, o que pudiera afectar a futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, además podría comprometer derechos de terceros, al referirse a términos de contratación con éstos. Al efecto cita jurisprudencia del Consejo para la Transparencia que reconocería la eventual afectación de derechos económicos y comerciales de un tercero involucrado como causal de reserva.

4. El 27 de abril de 2021 la División de Fiscalización derivó a Fiscalía, ambas de esta Superintendencia, el IFA DFZ-2020-3711-X-MP. A su vez, el 2 de julio de 2021 Fiscalía derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el referido IFA N° 3711/2020. A la derivación se adjuntó: i) Acta de Inspección Ambiental de 23 de septiembre de 2020, confeccionada por personal de esta Superintendencia; ii) Acta de Inspección Ambiental de 27 de octubre de 2020, confeccionada por personal de esta Superintendencia; iii) Resolución Exenta N° 1823, de 14 de septiembre de 2020, de la Superintendencia y; iv) Escritos presentados por el titular en donde da cuenta de los muestreos realizados en cumplimiento de la Resolución Exenta N° 1823/2020 de esta Superintendencia.

5. El 6 de enero de 2020 la División de Fiscalización derivó a Fiscalía, ambas de esta Superintendencia, el IFA DFZ-2019-483-X-MP. A su vez, el 25 de agosto de 2021 Fiscalía derivó al Departamento de Sanción y Cumplimiento, ambas de esta Superintendencia, el referido IFA N° 483/2019. A la derivación se adjuntó: i) Acta de Inspección Ambiental de 6 de abril de 2019, confeccionada por personal de esta Superintendencia; ii) Acta de Inspección Ambiental de 5 de junio de 2019, confeccionada por personal de esta Superintendencia; iii) Resolución Exenta N° 488, de 11 de abril de 2019, de esta Superintendencia; iv) Resolución Exenta N° 780, de 5 de junio de 2019, de esta Superintendencia; v) Informes consolidados del titular relativos al cumplimiento de las medidas provisionales pre procedimentales y procedimentales ordenadas por esta Superintendencia.

6. Los demás antecedentes, resoluciones y documentos del expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-052-2019, se encuentran disponibles en el sitio web <https://snifa.sma.gob.cl/Sancionatorio/Ficha/1899>.

7. No se identifican otras diligencias en relación a los hechos investigados, ni a las responsabilidades relacionadas a los cargos formulados, que se encuentren pendientes o que sean imprescindibles para la propuesta que hará este instructor. Por lo tanto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 53 de la LOSMA, se emitirá un dictamen en el cual se propondrá la sanción o absolución que se estime corresponda aplicar.

B. RESERVA DE INFORMACIÓN EN UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO SEGUIDO ANTE LA SUPERINTENDENCIA

8. En relación a lo solicitado por el titular, cabe señalar que el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República establece el principio de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado, sus fundamentos y procedimientos, indicando que sólo una ley de quórum calificado podrá establecer la reserva o secreto de aquéllos. Este principio adquiere especial relevancia en materia ambiental, ya que del acceso a la información depende la posibilidad de los ciudadanos de prevenir o evitar problemas globales, regionales o locales, relacionados con los recursos naturales. Adicionalmente, la situación de desconocimiento de información relacionada con antecedentes de esta naturaleza *“conlleva a la adopción de decisiones erróneas, involuntarias y no deseadas, las que inciden directamente en la salud y calidad de vida de la población”*¹. La importancia del principio de acceso a la información ambiental se manifiesta en los múltiples tratados internacionales que han abordado este aspecto, dentro de los que destacan la Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo (Río de Janeiro, junio de 1992).

9. Por su parte, el artículo 6° de la LOSMA indica que siempre que los antecedentes no tengan el carácter de públicos, los funcionarios de la Superintendencia deberán guardar reserva de aquellos que conocieren en el ejercicio de sus funciones, relativos a los negocios de las personas sujetas a su fiscalización. Adicionalmente, el artículo 62 de la LOSMA establece, respecto de todo lo no previsto en ella, la aplicación supletoria de la Ley N° 19.880, la que dispone en su artículo 16, lo siguiente: *“Principio de Transparencia y de Publicidad. El procedimiento administrativo se realizará con transparencia, de manera que permita y promueva el conocimiento, contenidos y fundamentos de las decisiones que se adopten en él. [...] En consecuencia,*

¹ BERMÚDEZ, Jorge. El acceso a la información pública y la justicia ambiental. *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*. 1er Semestre 2010, XXXIV, p. 574.

salvo las excepciones establecidas en la Ley de Transparencia de la Función Pública y de Acceso a la Información de la Administración del Estado y en otras disposiciones legales aprobadas con quórum calificado, son públicos los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, así como sus fundamentos y documentos en que éstos se contengan, y los procedimientos que utilicen en su elaboración o dictación”.

10. Los principios de transparencia y publicidad de los actos y resoluciones de los órganos del Estado son desarrollados en forma más extensa en la Ley N° 20.285, la cual señala en su artículo 5°, inciso primero, que: *“En virtud del principio de transparencia de la función pública, los actos y resoluciones de los órganos de la Administración del Estado, sus fundamentos, los documentos que les sirvan de sustento o complemento directo y esencial, y los procedimientos que se utilicen para su dictación, son públicos, salvo las excepciones que establece esta ley y las previstas en otras leyes de quórum calificado”*. El inciso segundo del mismo artículo establece que: *“Asimismo, es pública la información elaborada con presupuesto público y toda otra información que obre en poder de los órganos de la Administración, cualquiera sea su formato, soporte, fecha de creación, origen, clasificación o procesamiento, a menos que esté sujeta a las excepciones señaladas”*.

11. En relación a las peticiones de reserva formuladas en virtud de los artículos 6° de la LO-SMA y del 21 de la Ley N° 20.285, esta Superintendencia ha sido enfática en sostener que su aplicación es de derecho estricto, considerando que el mandato constitucional para los Órganos de la Administración del Estado es la publicidad y transparencia de todos los actos y resoluciones, así como también sus fundamentos y procedimientos, tal como indica el inciso segundo del artículo 8° de la Constitución Política de la República.

12. En particular en materia ambiental, el principio de transparencia se encuentra presente en el artículo 31 bis de la Ley N° 19.300, Sobre Bases Generales del Medio Ambiente, el cual señala: *“Toda persona tiene derecho a acceder a la información de carácter ambiental que se encuentra en poder de la Administración, de conformidad a lo señalado en la Constitución Política de la República y en la Ley N°20.285, Sobre Acceso a la Información Pública”*. Por su parte, en los artículos 31 a 34 de la LO-SMA, se regula el Sistema Nacional de Información de Fiscalización Ambiental, el cual busca hacer efectivo el mandato constitucional y legal asociado con el acceso a la información ambiental. En particular, el artículo 31 indica en su literal c) que dentro de la información que debe publicarse en el SNIFA, se encuentran precisamente *“los procesos sancionatorios incoados respecto de cada actividad, proyecto y sujeto fiscalizado y sus resultados”* y así también toda la documentación presentada con ocasión de los mismos o relacionada con ellos.

13. Por tanto, toda la información aportada por un sujeto fiscalizado, una vez recibida por esta Superintendencia, se presume pública por regla general y para todos los efectos legales, por obrar en poder de los órganos de la Administración. Lo anterior, se encuentra en armonía con lo dispuesto en el artículo 6° de la LO-SMA, en relación al artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, o en otra ley de quórum calificado.

14. En el sentido anterior, cabe consignar que la solicitud de reserva presentada por el Titular recae sobre información cuya publicación satisface un interés público en materia medioambiental, consistente en la posibilidad de que cualquier persona pueda acceder a los antecedentes que permiten determinar los efectos de las infracciones identificadas en la Resolución Exenta N° 1/Rol D-052-2019.

15. En definitiva, el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 contiene las únicas causales de reserva en las que puede ampararse un organismo de la Administración del Estado para denegar total o parcialmente la entrega de información de carácter público. En particular, el numeral 2° del artículo en comento señala que procede la reserva cuando *“su publicidad, comunicación o conocimiento afecte los derechos de las personas, particularmente tratándose de su seguridad, su salud, la esfera de su vida privada o derechos de carácter comercial o económico”*.

16. Por su parte, el artículo 11 letra e) de la misma Ley establece el principio de divisibilidad, conforme al cual si un acto administrativo o antecedente que obre en poder del Estado contiene información que puede ser conocida e información que debe denegarse en virtud de causa legal, se dará acceso a la primera y no a la segunda.

17. Particularmente, el numeral 2 del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, ha sido desarrollado por el Consejo para la Transparencia, reconociéndose que existe una afectación a derechos comerciales y económicos cuando concurren de manera copulativa las siguientes circunstancias:

- a. La información requerida no sea generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza el tipo de información en cuestión;
- b. La información sea objeto de razonables esfuerzos para mantener su secreto y;
- c. El secreto o reserva de la información requerida proporciona a su poseedor una evidente mejora, avance o ventaja competitiva, o su publicidad puede afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular.

18. En el caso en particular, el titular solicita reserva de la información respecto de todos los anexos acompañados en la respuesta al requerimiento de información, invocando las causales hasta acá vistas. El detalle del contenido de los anexos está señalado en el considerando 3 de este acto.

19. Para fundamentar la reserva solicitada y configurar la hipótesis del artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285, respecto de cada uno de los documentos precedentes, el Titular esgrime que *“se trata de información de carácter comercial sensible y estratégico de mi persona, por estar asociado a otros negocios vigentes o que bien puede afectar futuras negociaciones con proveedores o futuros contratistas, al tiempo de tratarse de los términos de contratación con terceros, de manera que su divulgación puede comprometer derechos de aquellos”*. Asimismo, agrega respecto del Anexo 1 que *“se trata de balance, declaraciones y datos específico de mi negocio industrial que da cuenta y revela información confidencial, en relación a los rubros que desempeño como persona natural, de manera que se efectúan esfuerzos para evitar su divulgación y mantener el secreto fuera del ámbito de la administración del titular”*.

20. La argumentación sostenida por el titular deberá ser analizada a la luz de los requisitos legales y de las directrices fijadas por las decisiones del Consejo para la Transparencia para decretar la reserva de información. Sin perjuicio de ello, se advierte que los argumentos otorgados son de carácter genérico y no establece una causal de reserva específica respecto a cada uno de los documentos mencionados en el considerando 3, con excepción del Anexo N° 1, por lo que resulta conveniente tener en cuenta las siguientes consideraciones para la resolución de la solicitud de reserva:

- i. En primer lugar, los términos bajo los cuales se formula la solicitud de reserva, impide distinguir -indubitadamente-, si la confidencialidad pretendida debe recaer: (i) sobre la identidad de las empresas o proveedores que han formulado al titular ofertas económicas para prestar servicios; (ii) sobre los documentos (procedimientos, presupuestos, honorarios, cotizaciones, oferta técnica y económica) asociados a la prestación de servicios o venta de productos; o (iii) exclusivamente, sobre el monto de los precios vinculados a cada servicio o producto.
- ii. En segundo lugar, cabe advertir que la argumentación otorgada por el titular omite precisar de qué forma la divulgación de la información de cada uno de los antecedentes cuya reserva se solicita, podría afectar los derechos económicos y comerciales de terceros o afectar significativamente el desenvolvimiento competitivo de su titular, en los términos de lo indicado en el artículo 21 N° 2 de la Ley N° 20.285 y según los criterios del Consejo para la Transparencia, respectivamente.
- iii. Por último, el Titular no ha precisado por qué la información cuya reserva solicita revestiría el carácter de secreta, en términos de no ser generalmente conocida ni fácilmente accesible para personas que se desenvuelven en los círculos en que se utiliza dicha información ni ha justificado la existencia de razonables esfuerzos para mantener su secreto.

21. Sobre este particular, el Consejo para la Transparencia ha sostenido que la carga de acreditar la concurrencia de alguna de las causales de reserva contempladas en la ley compete exclusivamente a la parte interesada en la reserva. En efecto, dicho organismo ha señalado que no basta con la simple alegación relativa a que –en la especie – se configuraría una causal de reserva, sino que **ésta deberá ser probada por quien la invoca**, resultando ello relevante, toda vez que de dicha circunstancia dependerá la extinción del deber de publicar la información. A mayor abundamiento, el Consejo para la Transparencia ha reiterado que no basta invocar la causalidad entre lo que se pide y la causal de reserva respectiva, sino que además debe acreditarse la forma en que se afectaría –en el caso concreto– el debido cumplimiento del órgano, los derechos de las personas, la seguridad de la Nación o el interés nacional, según corresponda.

22. No obstante los considerandos precedentes obligan a rechazar la solicitud de reserva formulada por el titular en los términos planteados, ello no constituye impedimento para que esta Superintendencia, de oficio y con fines preventivos, decrete reserva de cierta documentación o parte de ella, en virtud de lo dispuesto en el artículo 21 numeral 2° de la Ley N° 20.285 y sustentado en los criterios exigidos por el órgano competente en su jurisprudencia administrativa. En razón de lo anterior, se analizará la solicitud para el caso concreto respecto de cada documento mencionado en el considerando 3, cuya reserva se solicita, agrupándolos en función de su naturaleza y/o la información que proporcionan.

23. El Anexo 1 contiene los documentos “Balance año 2020” y “Situación tributaria de Fernando Hernández Díaz ante Servicio de Impuestos Internos”. En cuanto al primero, se estima que se trata de información sensible y comercial del titular, toda vez contiene información desglosada de sus egresos e ingresos, de manera que se concederá la reserva a este respecto, sin perjuicio de la ponderación que se dará a dicha información al momento de elaborar el correspondiente Dictamen. En cuanto al segundo documento, por su naturaleza es público y se puede acceder a aquél desde la página web del Servicio de Impuestos Internos, además que no revela ningún antecedente comercial o financiero sensible para el titular, de manera que a este respecto la solicitud de reserva será rechazada.

24. En el Anexo 2 se contienen los documentos “Certificado SINADER de sin movimiento año 2020” y “Planillas de ingreso de camiones año 2016, 2017, 2018, 2019 y 2020”. Respecto al primer documento, aquel no contiene información comercial o financiera referida al titular, pues únicamente corresponde a un comprobante de recepción de información al Registro de Emisiones y Transferencias de Contaminantes, que constituye una base de datos de acceso público, cuya finalidad es capturar, recopilar, sistematizar, conservar, analizar y difundir la información sobre emisiones, residuos y transferencias de contaminantes potencialmente dañinos para la salud y el medio ambiente. De tal manera, siendo el RETC un registro esencialmente público, destinado a facilitar el acceso igualitario, oportuno y expedito de los ciudadanos y de las distintas instituciones a la información disponible de emisiones, residuos y transferencia de contaminantes, es que no se accederá a este respecto la solicitud de reserva. En relación al segundo documento, planilla de ingresos de camiones, tampoco se observa el interés comercial o estratégico invocado, pues únicamente se limita a señalar la hora de ingreso, datos del camión que ingresa, el horario de ingreso, origen de los residuos y su naturaleza, elementos que están en consonancia con las materias ambientales levantadas en el presente procedimiento y que se vinculan al cumplimiento de los compromisos ambientales asumidos por el titular.

25. Respecto de los documentos contenidos en el Anexo 3, 4 y 5, estos consisten en facturas emitidas por las empresas Aquagestión, Agua Sur, una cotización de la empresa Pulmahue Ambiental, además de boletas de honorarios emitidas por Juan Barrientos Espinoza, Diego Ortiz Cañete y Carlos Núñez. Respecto a su contenido, éstas consideran asuntos típicamente pactados en cualquier propuesta o contrato de prestación de servicios, en las materias de consultoría ambiental, toma de muestra y posterior análisis de laboratorio por lo que es información de fácil acceso para personas introducidas en los círculos en que normalmente se utiliza este tipo de información. En el mismo sentido, las empresas suscriptoras de las ofertas y propuestas, participan frecuente y públicamente en el círculo asociado al mercado y/o rubro en cuyo contexto aparecen ofreciendo los servicios contenidos en los documentos analizados.

No obstante ello, el valor específico de los servicios ofrecidos por cada empresa o persona variará según el proveedor dependiendo de las negociaciones particulares en la que participe alguno de los terceros oferentes. Tampoco se observó en internet u otra plataforma pública los precios ofrecidos para los servicios prestados. En atención a lo anterior, se concluye que los valores de cada servicio y productos, cumplen con los criterios establecidos por el Consejo para la Transparencia para acceder al resguardo de la información.

Ahora bien, se mantendrá la publicidad del resto de la información por cuanto los servicios y bienes objeto de las respectivas cotizaciones y facturas, así como los nombres de las empresas proveedoras, no puede afectarle a al Titular y/o a las empresas proveedoras terceras, por cuanto son de uso común en los respectivos mercados a los cuales pertenecen. Cabe añadir que tampoco se acompañó un documento que contenga alguna cláusula relativa a la confidencialidad de los datos contenidos en la prestación de servicios, lo que excluye la concurrencia de razonables esfuerzos para mantener su secreto.

26. En lo relativo al Anexo N° 6, este contiene los documentos “Escrito da cuenta de medidas que indica. Otrosí Acompaña Informe y Muestras de laboratorio ETFA”, “Informe ETFA 20211002606, HIDROLAB, Punto Pozo 1”, “Informe ETFA 202011002607, HIDROLAB, Punto Pozo 2”, “Informe ETFA 202011002608, HIDROLAB, Punto Pozo 3”, “Informe ETFA 202111002609, HIDROLAB, Punto Control” e “Informe de Análisis de Aguas Superficiales,

suscrito por don Juan Vicente Barrientos Espinoza". Al respecto, se observa que todos los documentos dicen relación con la materia propia de este procedimiento sancionatorio, estos es verificar eventuales incumplimientos a los compromisos ambientales asumidos por el titular en la RCA N° 548/2007 y N° 436/2010. De tal manera, la información sobre la cual se requiere reserva es necesaria y crucial para que la autoridad, así como para los interesados en el procedimiento, a efectos de que puedan tener mayores elementos que permitan definir la sanción específica, o bien absolución aplicable, en consideración a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

RESUELVO:

I. TENER POR PRESENTADA RESPUESTA de FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ, de 25 de mayo de 2021 y TENER POR ACOMPAÑADOS LOS DOCUMENTOS.

II. RECHAZAR LA PETICIÓN DE RESERVA, formulada el 25 de mayo de 2021, en los términos originalmente planteados, por las razones esgrimidas en los considerandos 20 al 22 de la presente Resolución.

III. DECRETAR DE OFICIO, LA RESERVA DE LA DOCUMENTACIÓN detallada en los considerandos 23 y 25, en la forma y por las razones que allí se señalan y fundado en lo dispuesto en los artículos 6° de la LO-SMA y 21 N° 2° de la Ley N° 20.285.

IV. INCORPORAR AL EXPEDIENTE SANCIONATORIO ROL D-052-2019 el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Vertedero Dicham **DFZ-2019-483-X-MP** con todos sus anexos, singularizado en el considerando N° 5 de la presente resolución, y el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental Vertedero Dicham **DFZ-2020-3711-X-MP** con todos sus anexos, singularizado en el considerando N° 4 de la presente resolución. Ambos Informes se encuentran disponibles en el sitio web oficial de esta SMA en el expediente sancionatorio Rol D-052-2019.

V. TENER POR CERRADA LA INVESTIGACIÓN del procedimiento sancionatorio Rol D-052-2019, seguido respecto de **FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ.**

VI. NOTIFÍQUESE POR CASILLA ELECTRÓNICA a: **FERNANDO HERNÁNDEZ DÍAZ,** a la casilla electrónica limfos@gmail.com; **MARCOS MÁRQUEZ CAYÚN,** representante de la Junta de Vecinos N° 25 de Dicham, a la casilla electrónica jmarcosmarquezc@gmail.com; **JONATHAN FARAH CABEZAS,** representante del Comité de Protección y Defensa del Medio Ambiente de Chonchi, a la casilla electrónica codemachonchi@gmail.com.

Asimismo, notifíquese por carta certificada, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a: la **I. MUNICIPALIDAD DE CHONCHI, IRIS MANQUI MANQUI, ROSALBA NAVARRO NAVARRO, ALBERTINA CAYÚN CAYÚN, NILDA CAYÚN CAYÚN, MANUELA VARGAS PÉREZ, MARCOS MÁRQUEZ CAYÚN, MARCELA GÓMEZ VARGAS, ANA DE LOURDES ANDRADE, ROSA ARTEAGA NAVARRO, GUIDO CÁRCAMO, ALEJANDRA CAYÚN CAYÚN, CAROLA CHAMIA DÍAZ, FRANCISCO DELGADO BARRIENTOS, HUGO GÓMEZ GÓMEZ, SERGIO VILLARROEL ANDRADE, EDUARDO ANDRADE GÓMEZ,** y a **HUMBERTO AGUILA ANDRADE,** todos domiciliados para estos efectos en calle Pedro Montt N° 254, comuna de Chonchi, Región de Los Lagos.



Álvaro Núñez Gómez De Jiménez
Fiscal Instructor del Departamento de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

Casilla electrónica:

- Fernando Hernández Díaz, casillas electrónicas limfos@gmail.com y jpaillalefc@udd.cl.
- Marcos Márquez Cayún, casilla electrónica jmarcosmarquezc@gmail.com.
- Jonathan Farah Cabezas, casilla electrónica codemachonchi@gmail.com.

Carta certificada:

- I. Municipalidad de Chonchi, Iris Manqui Manqui, Rosalba Navarro Navarro, Albertina Cayún Cayún, Nilda Cayún Cayún, Manuela Vargas Pérez, Marcos Márquez Cayún, Marcela Gómez Vargas, Ana de Lourdes Andrade, Rosa Arteaga Navarro, Guido Cárcamo, Alejandra Cayún Cayún, Carola Chamia Díaz, Francisco Delgado Barrientos, Hugo Gómez Gómez, Sergio Villarroel Andrade, Eduardo Andrade Gómez, Humberto Aguila Andrade, calle Pedro Montt N° 254, comuna de Chonchi, Región de Los Lagos.

C.C:

- Ivonne Mansilla Gómez, jefa Oficina Regional de Los Lagos.

Rol D-052-2019



[Handwritten signature]

INUTILIZADO